



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N°/39-2006- CONSUCODE/PRE

23 MAR. 2006

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón y puesta en conocimiento de este Consejo el 13 de marzo del 2006;

La carta remitida por el Dr. Ramiro Rivera Reyes, el Ing. Mario Silva López y el Dr. Carlos Torres Morales con fecha del 21 de marzo de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, Con fecha 10 de julio de 2002, la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón y la Empresa IMEPSA suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra Suma Alzada derivado del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2002-ORNOM.

Que, Mediante Carta Notarial de fecha 25 de abril de 2005, la Empresa IMEPSA solicitó el inicio del arbitraje a la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón a efectos de resolver las controversias descritas en dicho documento, designando como árbitro al Ing. Mario Silva López.

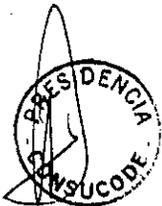
Que, Mediante Carta N° 009-2005/Z.R.N° II -JEF de fecha 29 de abril de 2005, la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, contesta la solicitud arbitral presentada por la Empresa IMEPSA y designa como árbitro al Dr. Carlos Torres Morales.

Que, Mediante Carta de fecha 28 de noviembre del 2004 los árbitros designados por las partes, Ing. Mario Silva López y Dr. Carlos Torres Morales, comunican al Dr. Ramiro Rivera Reyes su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.

Que, Mediante Acta de Instalación de fecha 15 de diciembre de 2005 se instala el Tribunal Arbitral presidido por el Dr. Ramiro Rivera Reyes e integrado por el Ing. Mario Silva López y el Dr. Carlos Torres Morales, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Lima

Que, Con fecha 13 de marzo del 2006 la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón presentó solicitud de Recusación contra el Dr. Ramiro Rivera Reyes, el Ing. Mario Silva López y el Dr. Carlos Torres Morales integrantes del Tribunal Arbitral encargado de solucionar la controversia entre Oficina Registral Nor Oriental del Marañón y la Empresa IMEPSA, argumentando lo siguiente:

- Que, existen graves circunstancias que han dado lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia del Tribunal Arbitral.
- Que, a pesar que en el Acta de Instalación de fecha 15 de diciembre de 2005 el Tribunal Arbitral otorgó a la empresa IMEPSA Contratistas Generales un plazo de diez días para la presentación de su demanda, la acotada empresa



solicitó una prórroga para la presentación de su demanda, la misma que fue concedida por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 03 de fecha 03 de enero de 2006, otorgándole un plazo de 10 días adicionales considerando el estado inicial del arbitraje.

- Que, con fecha 16 de enero de 2006 la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03, el mismo que fue declarado Infundado.
- Que, con fecha 09 de febrero de 2006, antes de que venza el plazo para contestar la demanda, la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón solicitó al Tribunal Arbitral una prórroga para presentar su contestación sin embargo mediante Resolución N° 08 del 10 de febrero de 2006 el Tribunal Arbitral declaró Improcedente la acotada solicitud.
- Adicionalmente se señala, que el Tribunal Arbitral denegó la petición de cambio de sede arbitral mediante Resolución N° 09 del 20 de febrero de 2006.
- Que, durante el proceso, el Tribunal Arbitral habría mostrado una actitud permisiva y tolerante con IMEPSA aceptando pretensiones ambiguas o falsas

Que, mediante Carta del 21 de marzo de 2006 el Dr. Ramiro Rivera Reyes, el Ing. Mario Silva López y el Dr. Carlos Torres Morales contestan la reconvención rechazando la misma por carecer de argumentos, señalando lo siguiente:

- Que en el Acta de Instalación se estableció un plazo de 10 días para la presentación de la demanda; sin embargo, las reglas establecidas por el Tribunal no contemplaron ni excluyeron la posibilidad de prorrogar los plazos. En tal sentido y atendiendo a la situación inicial en la que se encontraba el proceso, y a que la prórroga de 10 días solicitada por la demandante no vulneraba el derecho de defensa de la parte demandada, el Tribunal accedió a lo solicitado mediante Resolución N° 03 del 03 de enero de 2006.
- Que, en la Resolución N° 03 el Tribunal Arbitral otorgó el plazo solicitado por IMEPSA, y otorgó un plazo de 20 días a la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, para la contestación de la demanda, precisando que la ampliación otorgada se efectuó de manera excepcional, atendiendo al estado del proceso y que el Tribunal no admitirá similares solicitudes de prórroga o ampliación de plazo procediendo a rechazarlas de plano.
- Que, el Tribunal actuó conforme lo establece el artículo 33 de la Ley General de Arbitraje, del cual se desprende el principio de igualdad en el tratamiento de las partes en sede arbitral.

Que, El numeral 19 del Acta de Instalación, suscrita por las partes y los árbitros, establece que el Tribunal Arbitral se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas complementarias que sean necesarias, velando por que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe, posibilitando la defensa adecuada de las partes.

Que al analizar la Resolución N° 03 del de fecha 03 de enero de 2006, observamos que la misma otorga un plazo de 20 días a la Oficina Registral Nor Oriental





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 139-2006 CONSUCODE/PRE

del Marañón; en tal sentido, otorga un trato igualitario a las partes, tomando en consideración la misma ampliación de plazo concedida a IMEPSA..

Que, en cuanto a la solicitud de plazo adicional presentada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón el 09 de febrero de 2006, se debe señalar que en tal sentido la Resolución 03 del de fecha 03 de enero de 2006 fue precisa, cuando estableció que el Tribunal Arbitral no admitirá similares solicitudes de prórroga o ampliación de plazo, procediendo a rechazarlas de plano.

Que, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley General de Arbitraje, se establece la libertad de los árbitros para establecer la sede arbitral. En tal sentido, el Tribunal Arbitral designó como sede la ciudad de Lima, situación que fue ratificada por las partes al suscribir el acta de instalación.

Que, los hechos analizados no configuran los supuestos de recusación establecidos el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013-2001-PCM; en el artículo 307° del Código Procesal Civil; ni en el artículo 28° de la Ley General de Arbitraje, norma supletoria a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en materia Arbitral

Que, por lo expuesto, consideramos que los argumentos esgrimidos por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón no constituyen causal de recusación según la normativa acotada.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2001-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.



SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, contra el Dr. Ramiro Rivera Reyes, el Ing. Mario Silva López y el Dr. Carlos Torres Morales, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



OFICINA DEL PRESIDENTE
PRESIDENCIA
CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Ricardo Salazar Chávez
RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente



244

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 178-2006-CONSUCODE/PRE

18 ABR 2006

VISTO:

La solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, presentada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón y puesta en conocimiento de este Consejo 11 de abril del 2006;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de marzo del 2006 la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón presentó una solicitud de Recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Ramiro Rivera Reyes, el Ing. Mario Silva López y el Dr. Carlos Torres Morales integrantes del Tribunal Arbitral encargado de solucionar la controversia surgida entre Oficina Registral Nor Oriental del Marañón y la Empresa IMEPSA.

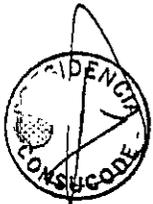
Que, mediante Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE de fecha 23 de marzo de 2006, se declaró infundada la recusación formulada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, contra los acotados profesionales.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM establece que la resolución de recusación que expide el CONSUCODE debe ser motivada y es definitiva e inimpugnable.

Que, mediante el escrito de visto, la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón reconoce la inimpugnabilidad de la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, y solicita la aclaración y/o rectificación de los siguientes errores materiales de la misma:

- En el cuarto considerando se ha consignado erróneamente: "Mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2004 los árbitros designados por las partes, Ing. Mario Silva López y Dr. Carlos Torres Morales, comunican al Dr. Ramiro Rivera Reyes su designación como Presidente del Tribunal Arbitral, la fecha de la carta a la que se hace referencia data del 28 de noviembre de 2005.
- En el sexto considerando se ha señalado en forma conjunta y resumida alguno de los hechos en que se sustenta la causal de recusación invocada, incluyendo la causal como un argumento más.
- En el octavo considerando se ha consignado erróneamente: "...del Acta de Instalación; suscrita por las partes.." cuando con el acta se corrobora que la Zona Registral N° II - sede Chiclayo no asistió a la Audiencia de Instalación y no ha suscrito dicha acta.

Que, adicionalmente la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón, ha puesto en conocimiento del CONSUCODE las resoluciones N° 16 del 29 de marzo de 2006 mediante la cual el Tribunal Arbitral ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones N° 05 a la N° 13 y la N° 15, estableciendo que el proceso arbitral se entienda solamente con el



Procurador Ad Hoc de la SUNARP y así también ha señalado no proveer los escritos N° 06 al N° 10 y el N° 12, fundamentando que el Jefe de la Zona Registral no tiene poderes suficientes para intervenir en el proceso arbitral, y que mediante Resolución N° 17 del 30 de marzo de 2006, el Tribunal Arbitral ha requerido al Procurador Ad Hoc de la SUNARP que presente el comprobante de haber pagado la parte respectiva de los honorarios profesionales de los árbitros y gastos administrativos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la contestación de demanda y reconvenición y declarar en rebeldía a la Zona Registral N° II - sede Chiclayo.

Que, el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 permite la rectificación de los errores materiales en los actos administrativos.

Que, atendiendo a que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, carece de atribuciones para interferir en la secuela procesal de los arbitrajes que se llevan a cabo en el marco de la legislación sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, y que los hechos puestos en conocimiento del CONSUCODE con la solicitud de aclaración, no pueden ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Corregir la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, en el considerando que señala "Mediante Carta de fecha 28 de noviembre de 2004" debé decir " mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2005".

Artículo Segundo. Que, en cuanto al segundo punto expuesto en la solicitud de aclaración, estése a lo resuelto por este Consejo Superior mediante Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE.

Artículo Tercero. Corregir la Resolución N° 139-2006-CONSUCODE/PRE, en el considerando que señala "... del Acta de Instalación, suscrita por las partes.." debe decir " mediante el acta de instalación suscrita por una de las partes".

Artículo Cuarto. Declarar improcedente la solicitud de aclaración presentada por la Oficina Registral Nor Oriental del Marañón.

Artículo Quinto. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente